

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA DE CAJASUR BANCO, S.A.U.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y APROBACIÓN

Artículo 1º.- Naturaleza y objeto

1. Conforme al artículo 28 de los Estatutos Sociales de CAJASUR BANCO, S.A.U., y el artículo 16 del Reglamento de su Consejo de Administración, éste constituye el Comité de Auditoría, órgano interno permanente, de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, que se regirá por las normas contenidas en los Estatutos Sociales, en el Reglamento del Consejo de Administración, en este Reglamento y en la legislación aplicable.
2. El Reglamento del Comité tiene por objeto determinar los principios de actuación y el régimen de funcionamiento interno del Comité de Auditoría de la Entidad.

Artículo 2º.- Aprobación, modificación y prevalencia

1. El Reglamento del Comité de Auditoría deberá ser aprobado por acuerdo del Consejo de Administración a iniciativa propia o del propio Comité.
2. El Comité de Auditoría deberá revisar, periódicamente, el contenido del presente Reglamento y proponer, en su caso, para su aprobación por el Consejo de Administración, las modificaciones que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Comité.
3. La aprobación y modificación de este Reglamento requerirá, para su validez, el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
4. Este Reglamento desarrolla y complementa las normas de los Estatutos Sociales y del Reglamento del Consejo de Administración aplicables al Comité de Auditoría. Estas últimas normas (Estatutos Sociales y Reglamento del Consejo de Administración) prevalecerán en caso de contradicción con aquel.

CAPÍTULO II.- FUNCIONES

Artículo 3º.- Funciones

Las competencias del Comité de Auditoría serán, además de cuantas otras funciones le sean atribuidas por la legalidad vigente en cada momento, los estatutos de la Sociedad y el Reglamento del Consejo de Administración, las siguientes:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité y, en

particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.

2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
4. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
5. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre:

- 1) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3) las operaciones con partes vinculadas.
8. Cualquier otra que sea reservada al mismo por la normativa vigente o por acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN Y DURACIÓN

Artículo 4º.- Composición

1. El Comité de Auditoría estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros, que serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan la condición de consejeros ejecutivos, debiendo ser la mayoría de los mismos, al menos, consejeros independientes. Al menos uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad de la Sociedad.
2. El Comité de Auditoría elegirá de entre sus miembros a un Presidente que deberá contar con la condición de consejero independiente.
3. El Comité de Auditoría nombrará asimismo de entre sus miembros un Secretario.

Artículo 5º.- Duración

1. Los miembros del Comité de Auditoría serán nombrados por un período máximo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
2. El cargo de Presidente del Comité se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual el consejero que hubiese ejercitado el mismo no podrá ser reelegido como Presidente hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro del Comité.

Artículo 6º.- Cese

Los miembros del Comité de Auditoría cesarán en su cargo:

1. Cuando pierdan su condición de consejeros de la Entidad.
2. Cuando, habiendo contado con la condición de independientes en el momento de su designación como miembros del Comité, dejen de ostentar tal condición de consejeros independientes (aun manteniendo la condición de consejeros de la

Entidad), o cuando se produjeran cambios en su situación profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como miembros del Comité.

3. Cuando hubiera expirado el período por el que fueron designados sin ser reelegidos.
4. Por acuerdo del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 7º.- Reuniones

1. El Comité de Auditoría se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus funciones y como mínimo cada seis meses.
2. Igualmente se reunirá cuantas veces sea convocado por el Consejo de Administración o así lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros.

Artículo 8º.- Convocatoria

1. El Secretario del Comité de Auditoría convocará sus reuniones, por orden de su Presidente, con una antelación mínima de una (1) semana, excepto en el caso de sesiones de carácter urgente.
2. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita su recepción e incluirá el orden del día de la reunión.
3. No será necesaria la convocatoria previa de las reuniones del Comité cuando, estando presentes o representados la totalidad de sus miembros, acepten por unanimidad su celebración y los puntos del orden del día a tratar.
4. Si el Presidente del Comité se encontrara ausente o imposibilitado para ello, la convocatoria será realizada por el Secretario del Comité por orden del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 9º.- Constitución

1. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, personal o mediante representación, de al menos la mitad de sus miembros.
2. La reunión será presidida por el Presidente del Comité. En caso de vacante, enfermedad, imposibilidad o ausencia del Presidente, presidirá la sesión el consejero de mayor antigüedad en el Comité y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

3. Actuará como Secretario de la reunión el Secretario del Comité. En el supuesto de vacante, enfermedad, imposibilidad o ausencia del Secretario, actuará como tal la persona que el Comité designe al efecto.
4. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. La representación habrá de comunicarse al Secretario del Comité por cualquier medio que permita su recepción y tendrá que incluir los términos de la delegación.

Artículo 10º.- Acuerdos y acta de la reunión

1. Los acuerdos del Comité de Auditoría se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o representados en la reunión.
2. Los acuerdos del Comité de Auditoría se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces. Deberán ser aprobadas en la misma reunión o en la inmediatamente posterior y serán llevadas a un libro de actas del Comité de Auditoría que será custodiado por su Secretario.

Artículo 11º.- Información al Consejo de Administración

1. El Comité de Auditoría, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, previstas al efecto.
2. No obstante, si el Presidente del Comité de Auditoría lo considera necesario en atención a la urgencia o importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente a la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, en la primera sesión que se celebre tras la reunión del Comité de Auditoría.
3. Se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité de Auditoría.

Artículo 12º.- Asistencia

1. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Auditoría, expresamente invitados al efecto por el Presidente del mismo, otros miembros del Consejo de Administración, los directivos de las áreas de control y personal en funciones de asesoramiento.
2. A solicitud del Presidente del Comité, mediante petición dirigida a tal efecto al Presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido para asistir a sus reuniones cualquier consejero.
3. El Presidente del Comité también podrá requerir la asistencia de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Entidad.

Artículo 13º.- Facultades y asesoramiento

1. El Comité de Auditoría podrá acceder libremente, a través del Secretario del Consejo de Administración, a cualquier tipo de información o documentación de que disponga la Entidad relativa a las cuestiones que son competencia del Comité y que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. Asimismo, el Comité podrá recabar, con cargo a la Entidad, la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al Presidente del Comité.

La versión vigente del presente Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de Cajasur Banco, S.A.U. en su reunión del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.